



ASUNTO: ORGANIZACIÓN/RETRIBUCIONES

Posibilidad de acordar que la asignación a los grupos políticos municipales únicamente contemple el componente variable.

091/15

EP

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha X.05.15 y entrada en esta Institución Provincial el día 27, del mismo mes y año, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX interesa informe sobre el asunto epigrafiado,

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española (CE)
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
 - Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
-



— Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)

— Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC,)

II. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- La regulación de las asignaciones económicas a los grupos políticos municipales la encontramos en el párrafo 2º del apartado 3º del art. 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local LRBL. Este apartado fue adicionado por la Ley 11/1999, de 21 de abril, fue un paso en el reforzamiento del poder de los partidos políticos contra el transfuguismo. Dice así:

"El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial."

Asimismo, el párrafo 5 añade que:

"Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida."

La regulación citada ha sido muy criticada por la doctrina debido a su insuficiencia, que sólo puede ser suplida a través de la autorregulación que establezca el Pleno en un Reglamento Orgánico o incluso en las propias Bases de Ejecución del Presupuesto. Debe destacarse que las asignaciones a los grupos políticos municipales no se encuentran dentro del ámbito ordinario de fiscalización por parte de la Intervención municipal, ya que es al Pleno el que le corresponde aprobar el régimen de justificación del destino de los fondos, sin



perjuicio de que sea el propio Pleno el que encomiende al Interventor la fiscalización de dichas asignaciones . Asimismo, de esta regulación destacamos que esta dotación económica al grupo para su funcionamiento ha de contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos, y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, y de otra parte que, sólo se establecen dos limitaciones en cuanto al destino de esta asignación :

1º. No puede destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación.

2º. Tampoco puede destinarse a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

SEGUNDO.- Al hilo de lo anterior, señalar que estas asignaciones a los grupos municipales (obsérvese que la regulación legal no habla de subvenciones) son un hecho frecuente en nuestras corporaciones, sobre todo las de cierta entidad, importado de los reglamentos de los distintos parlamentos que así lo establecen, con un referente propio en el art. 27 ROF señalando que, en la medida de las posibilidades, las corporaciones deben ponerse a disposición de los grupos políticos los medios materiales que les sean necesarios para su funcionamiento.

Pues bien, como señalamos más arriba, esta dotación económica al grupo para su funcionamiento ha de contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos, y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, pero en modo alguno autoriza el precepto a prescindir de uno de los componentes o parámetros previsto para el reparto de la asignación, pues a lo único que autoriza el precepto señalado y así resulta del mismo, es el decidir el Pleno si existe o no asignación a los grupos políticos al disponer: “ El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica”, y por lo demás, aunque la regulación hace una referencia a que las cuantías serán las que cada año determine la Ley General de Presupuestos, sin embargo nunca dicha ley ha fijado ningún límite, por lo tanto cada corporación libremente determina el importe total a repartir entre los grupos políticos que la integran.



De esta mala regulación se observa que:

El propio pleno es quien debe acordar, por mayoría de sus miembros, si asigna o no a los grupos políticos una dotación económica, pero una vez acordado, dicha dotación debe revestir las características que el precepto mencionado establece, a saber:

1º. No puede destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación.

2º. Tampoco puede destinarse a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

3º.- La asignación económica acordada debe contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos.

Badajoz, junio de 2015